

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

CVE-2022-2184 *Aprobación definitiva de la Ordenanza General número 39 de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Local. Expediente 719/2020.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario Inicial de fecha 26.01.2022, de aprobación de la modificación de la Ordenanza Municipal n.º 39 de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección Tributaria, cuyo texto refundido íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Nº 39. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCAL (4.05)

CAPÍTULO - I

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los reglamentos internos que se puedan dictar relativos a la recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2. Se dicta esta ordenanza para:

- a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos que puedan mejorar y simplificar la gestión de la recaudación.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales evitando así la reiteración innecesaria de los mismos.
- c) Regular las materias que precisen concreción o desarrollo para su aplicación por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza se aplicará en la recaudación de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus organismos autónomos.

2. Esta ordenanza obligará en el término municipal de Polanco y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por decreto del alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta ordenanza.

Artículo 3.- Aspectos Generales.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2. El alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras administraciones públicas y los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

Artículo 4.- Comunicaciones informativas y consultas tributarias.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

Las consultas tributarias escritas se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el Ayuntamiento.

2. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en Circulares Municipales Internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indudablemente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta.

En otro caso se responderá desde la Asesoría Jurídica, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

3. Mediante Internet se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Artículo 5.- Acceso a archivos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para el responsable del Servicio será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de las personas diferentes del consultante.

3. En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4. Quienes posean un certificado de firma digital expedido por una entidad cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrá acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

5. El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En concreto, respecto a los expedientes de derivación de responsabilidad que se instruyan, los responsables tendrán acceso:

- a) A la declaración de fallido, si la hubiera.
- b) A las notificaciones practicadas al deudor principal.
- c) A los embargos practicados, excluyendo los datos protegidos.

Artículo 6.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago en su caso, permita la obtención de fotocopias. En tanto no se disponga de esta máquina, el servicio de recaudación proporcionará dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá, en su caso, el pago previo de la Tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de las fechas en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no podrá exceder de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos se consultará a la Asesoría Jurídica.

Artículo 7.- Aportación de documentación. Identificación de los responsables en la tramitación de los procedimientos.

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y el procedimiento en el que los presentó.

2. Los contribuyentes, tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos siempre que la aporten junto a los documentos originales para su cotejo; así mismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3. Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la alcaldía.

La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en esta ordenanza.

Artículo 8.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 9.- Registros.

1. El Registro General Municipal estará abierto de lunes a viernes, de 9:00h a 14:00 h.

2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el Registro General Municipal, ubicado en las dependencias centrales del Ayuntamiento.

b) En los registros de cualquier órgano de la Administración Estatal, Autonómica o Local, si en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

3. Cuando, por aplicación de las ordenanzas fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se liquidará en las oficinas municipales, en el momento de la presentación de aquellos.

4. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

5. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

6. La recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones, relacionados con expedientes electrónicos tramitados según las determinaciones del Pleno de la Corporación, se registrarán en un registro telemático cuando se transmitan por medios telemáticos.

Artículo 10.- Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

SECCIÓN II - PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 11.- Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

— En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.

— Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Cuando el interesado solicite expresamente sobre la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, se deberá resolver sobre la petición.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro general.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

4. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

5. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos administrativos en el plazo fijado en esta Ordenanza.

Si en determinadas circunstancias, los jefes de los servicios consideran que no pueden cumplir la obligación legal, lo pondrán en conocimiento de la alcaldía, al fin de buscar las soluciones más adecuadas.

6. La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el Pleno.

Artículo 12.- Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad.

1. De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia del escrito en la que figure la fecha de presentación.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

3. Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites – que no impiden continuar el procedimiento – lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos.

4. A los ciudadanos que no cumplimenten estos trámites se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.

5. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

6. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

7. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

8. Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 13. – Efectos del silencio administrativo.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro del plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o a la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

e) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

5. Los plazos a que hacen referencia los apartados anteriores, tendrán únicamente los efectos expresados en este artículo y por lo que respecta a las previsiones del artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, se estará a lo que dispone el artículo siguiente "intereses de demora".

Artículo 14.- Intereses de demora.

1. Se exigirá interés de demora a los obligados tributarios y a los sujetos infractores, entre otros supuestos cuando:

a) Se presente una autoliquidación o declaración, una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, en los términos previstos en el artículo 60 "recargos por extemporaneidad" de esta Ordenanza.

b) Iniciado el periodo ejecutivo, el pago se realice una vez transcurrido el periodo de pago fijado en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

c) Se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial. En este caso, la fecha de inicio de cómputo del interés de demora será el del día siguiente al de la finalización del periodo de pago voluntario de la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. El final del cómputo no puede exceder del plazo de seis meses contados desde la resolución anulatoria de la primera liquidación.

d) Se haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) En las liquidaciones que se dicten en un procedimiento iniciado mediante declaración, desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.

b) En la interposición de un recurso o reclamación contra una sanción tributaria, hasta el fin del plazo del pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

c) En la interposición de un recurso de reposición contra la liquidación de un ingreso de derecho público municipal, habiéndose acordado la suspensión del acto recurrido, no se exigirán intereses por el tiempo que exceda del plazo de un año contado desde la fecha de interposición del recurso.

4. El interés de demora será el interés del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Artículo 15.- Aprobación de padrones.

1. Los padrones se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Rentas la verificación de los mismos y a la Intervención su fiscalización y toma de razón.

2 La aprobación de los padrones es competencia del alcalde.

3.La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

En el caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento.

5. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones incorporadas en padrón, cuando resulte cuotas inferiores a 6 euros, en relación a los tributos siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 16.- Calendario fiscal.

1. Con carácter general, y previa fijación en el calendario fiscal aprobado anualmente por el Ayuntamiento, se establece que los plazos de ingreso en periodo voluntario, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva estarán comprendidos entre las siguientes fechas:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el día 1 de marzo hasta el día 20 de mayo, o inmediatos hábiles posteriores.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: desde el día 5 de julio hasta el día 20 de septiembre, o inmediatos hábiles posteriores.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de octubre, o inmediatos hábiles posteriores.

d) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de octubre, o inmediatos hábiles posteriores.

e) Las Tasas por el suministro de agua, recogida de basura y alcantarillado:

Primer trimestre: entre el 1 de mayo hasta el 31 de julio.

Segundo trimestre: entre el 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre.

Tercer trimestre: entre el 1 de noviembre hasta el 31 de enero.

Cuarto trimestre: entre el 1 de febrero hasta el 30 de abril.

2. Las variaciones de los plazos de ingreso señalados en el punto anterior serán aprobadas por Resolución de Alcaldía, a propuesta de la dependencia gestora de los ingresos, de Tesorería y de Intervención, no acordándose la prórroga de los citados plazos salvo que concurren circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas en el expediente correspondiente.

3. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de Edictos del Ayuntamiento. Asimismo, por Internet, desde la página web municipal se informará de los plazos de pago de cada tributo, a través del Portal de Transparencia.

4. Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los referidos en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determine las normas que los regulen. En caso de falta de determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

6. Las deudas no satisfechas en los plazos citados se exigirán en vía de apremio, computándose como pagos a cuenta, en su caso, las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

8. Las Ordenanzas fiscales correspondientes en el futuro remitirán a la Ordenanza General de Recaudación sus regulaciones sobre los periodos de cobro.

Artículo 17.- Exposición pública de padrones.

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por plazo de un mes.

La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

2. Durante el periodo de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fecha diferentes, será necesario acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la Ley y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 18.- Anuncios de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal regulado anteriormente podrá cumplir, además de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Para que cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) Medios de pago:

— Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.

— Dinero de curso legal.

— Cheque nominativo conformado a favor del Ayuntamiento.

— Por Internet, a través de la pasarela de pagos habilitada en la web, ordenando el cargo en cuentas, o mediante tarjeta de crédito.

— Mediante documento remitido a los obligados al pago, provisto del código de barras, en los cajeros habilitados a este efecto.

— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el 34 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se admitirá el pago mediante transferencia bancaria de forma excepcional siempre dentro del plazo establecido haciendo constar nombre y apellidos del titular de la deuda, teniendo en cuenta el principio de eficacia.

b) Lugares de pago:

— En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

— Los miércoles en la oficina de recaudación de 9:00 a 14:00 horas mediante tarjeta de crédito.

c) Días y horas de ingreso:

— En las entidades bancarias, en el horario comercial habitual.

— En la oficina virtual, en cualquier día y momento.

d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

e) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 5 por ciento.

Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por ciento y se exigirán intereses de demora.

CAPÍTULO - II

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- Suspensión por interposición de recursos.

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, solo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2. Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, para obtener la suspensión automática, deberá presentarse junto con el escrito de iniciación del recurso, la garantía constituida por:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía no se producirá la suspensión y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y su notificación al interesado.

Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

3. Si la impugnación solo afectase a un acto censal de los impuestos sobre bienes inmuebles o sobre actividades económicas, no se suspenderá el procedimiento de cobro de la liquidación, al amparo de lo previsto en el artículo 224.1 de la Ley General Tributaria.

4. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en causa de nulidad de pleno derecho.

5. Con carácter general, la suspensión limitará sus efectos al recurso de reposición. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo de pago voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

— Si la Resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes, la deuda se podrá satisfacer desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

— Si la Resolución se notifica entre los días 16 y último del mes, la deuda se podrá satisfacer desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil siguiente.

Si de la resolución del recurso, se deriva la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en este punto.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante, comprensiva del principal y los intereses de demora devengados durante el periodo de suspensión, y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 5.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

7. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución en garantía del pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

8. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar la firma de los otorgantes legitimada por un fedatario público, por comparecencia ante el Ayuntamiento o generada mediante un mecanismo de autenticación electrónica.

9. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida, más los intereses de demora y los recargos que puedan generarse.

10. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas que no hayan satisfecho sus deudas en periodo voluntario, no se dictará providencia de apremio mientras no se verifique la imposibilidad de cobrar el crédito por el procedimiento de compensación.

Artículo 20.- Otras suspensiones.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de intereses de demora.

2. Cuando la solicitud de aplazamiento o compensación se presente en periodo voluntario de pago, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte lo que proceda, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el responsable de la tramitación del expediente justifique su propuesta de suspensión, la cual, deberá ser autorizada por el Tesorero.

4. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

Cuando la reclamación por tercería de dominio se presente el día señalado para la realización de la subasta y se observara algún indicio de que únicamente se pretende impedir la celebración de la misma, se remitirán las actuaciones al Servicio Jurídico para informe sobre las medidas que procedan, incluso la exigencia de responsabilidades en vía civil o penal.

Artículo 21.- Paralización del procedimiento.

1. Sin necesidad de garantía se paralizan las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurran circunstancias excepcionales, diferentes a las previstas en el apartado anterior, el responsable de la unidad de recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán resolverse en el plazo más breve posible. El responsable de la unidad de recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

4. En particular no se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes, se deberá comprobar que no se encuentra pendiente de resolución ningún recurso (administrativo o contencioso).

5. Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

6. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes o derechos, siguiendo el orden del procedimiento previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 22.- Suspensión de la ejecución de sanciones.

1. La ejecución de sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Artículo 23.- Garantías.

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal, recargos, intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3. En casos muy calificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

Asimismo, cuando las dificultades para aportar las garantías previstas en el apartado anterior pudieran generar indefensión, se podrá aceptar otro tipo de garantía, cuya suficiencia deberá valorar la Intervención.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo previsto en el artículo 73 de esta Ordenanza.

5. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

Artículo 24.- Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

2. En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

3. Una vez obtenida la información solicitada se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4. La competencia para la suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al alcalde.

CAPÍTULO - III

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 25.- Iniciación.

1. Con carácter general el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente en las oficinas de recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por una resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá solicitar en las oficinas de recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

La devolución, si procede, se ordenará en el plazo de quince días mediante transferencia bancaria designada por el interesado.

4. Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el apartado anterior, cuando conste en la base de datos del Ayuntamiento de manera fehaciente el ingreso duplicado y la no devolución, se podrá autorizar la devolución sin que sea necesario aportar los documentos originales.

5. Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

Artículo 26.- Reconocimiento del derecho a la devolución.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será aprobada por el responsable de la unidad de recaudación, con la autorización del Tesorero.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el servicio de gestión tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago, o la diligencia del servicio de gestión tributaria o de recaudación sustitutiva.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el apartado 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el reconocimiento de una obligación reconocida, que, como tal, deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo 221 de la LGT prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso.

Artículo 27.- Pago de la devolución.

1. En los supuestos de anulación de la liquidación ingresada, la base del cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del periodo de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago. La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo de demora, según lo que prevé el art. 26.6 de la LGT. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre la recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditan intereses por inexistencia del periodo de demora.

Artículo 28.- Reembolso por ingresos indebidos y recargos.

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando por causas ajenas a la Administración no se han iniciado las obras.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3. En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior, no se abonarán intereses de demora.

4. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota, bien porque no resulta procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

Artículo 29.- Reembolso por ingresos indebidos y recargos.

1. Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se hallaba pendiente la resolución de un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciará a instancia del interesado.

Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el cual haya estado depositada.

2. En el supuesto de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

3. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
- b) Resolución administrativa o judicial por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquélla.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en el apartado 6 de este artículo.

Declaración expresa del interesado designando cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia bancaria. Si el interesado no designa cuenta bancaria, el reembolso se efectuará mediante cheque.

4. Si en el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de 10 días.

Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en periodo ejecutivo, el Tesorero dictaminará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por el servicio correspondiente, en razón a la materia objeto del recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho de reintegro se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará de la siguiente forma:

a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:

— Gastos derivados de la intervención de fedatario público.

— Gastos registrales.

— Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.

— Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

c) En los depósitos en dinero efectivo se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

d) Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes de las mismas, limitado, exclusivamente a los acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

CAPÍTULO - IV

OTROS CRÉDITOS

Artículo 30.- Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho Público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto a dichas normas.

4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5. El régimen de recargos e intereses aplicables en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributario es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributario se podrá interponer recurso de reposición ante la alcaldía.

Artículo 31.- Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en periodo voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.

3. Si la Asociación de Propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4. Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste su voluntad de satisfacer la deuda mediante entrega de la finca a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo.

Artículo 32.- Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento tutelante que realice la recaudación ejecutiva, cuando no se hubieran satisfecho las cuotas en periodo voluntario.

2. Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las juntas de compensación se podrá interponer recurso administrativo ante el Ayuntamiento.

3. En el supuesto de que el propietario ofrezca el pago en especie, se estará a lo que prevé el punto 4 del artículo anterior.

4. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, estas podrán solicitar al Ayuntamiento, que la recaudación de sus cuotas se exijan en vía de apremio.

5. Contra las liquidaciones de cuotas exigibles por las entidades de conservación urbanística, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

Artículo 33.- Responsabilidades de particulares.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en la vía de apremio.

Artículo 34.- Reintegros y multas.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al preceptor para que reintegre su importe en el término que se señale. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en esta Ordenanza.

4. En cuanto a los plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO - V

SECCIÓN I - ORGANIZACIÓN DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 35.- Ventanilla Única.

1. Con el fin de mejorar la eficacia administrativa y facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los ciudadanos, desde el Área de Hacienda Municipal se impulsarán las iniciativas y trámites que simplifiquen los trámites a realizar por aquellos.

2. En este apartado se indican las gestiones que, en esta línea, pueden efectuarse actualmente en las dependencias municipales.

a) Cuando el ciudadano declare ante el Ayuntamiento a efectos del padrón de habitantes, un cambio de domicilio, podrá ofrecérsele la oportunidad de solicitar que se modifique el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo y en el carné de conducir.

b) Se podrá solicitar la baja definitiva de un vehículo por la voluntad de su propietario de retirarlo permanentemente de la circulación.

En los supuestos de los apartados a) y b) el Ayuntamiento trasladará la documentación a Tráfico y actualizará sus bases de datos tributarias.

3. El servicio de gestión tributaria efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las variaciones declaradas a efectos del padrón de habitantes.

La comprobación y subsiguiente actualización de los domicilios tributarios, tienen por objeto facilitar la distribución de las notificaciones administrativas.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca del cambio de titularidad de un inmueble, se actualizarán los sujetos pasivos de las tasas relacionadas con la propiedad inmobiliaria. Circunstancia que se advertirá expresamente al presentador de las correspondientes declaraciones.

Artículo 36.- Órganos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizarán directamente por el propio Ayuntamiento, mediante el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2. El servicio de recaudación se divide en Recaudación voluntaria y de Recaudación Ejecutiva.

JUEVES, 31 DE MARZO DE 2022 - BOC NÚM. 63

3. A la Recaudación Voluntaria corresponde ejercer las siguientes funciones:

— Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

— Control y ejecución de las actuaciones necesarias para que la recaudación en periodo voluntario se desarrolle de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza.

— Control de los trabajos que realicen las entidades colaboradoras con la recaudación municipal en periodo voluntario.

4. A la Recaudación Ejecutiva corresponde ejercer las siguientes funciones:

— Formulación de propuestas a la Tesorería en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo.

— Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en periodo voluntario tengan lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo disponen las instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

— Control de los trabajos que realicen las entidades colaboradoras con la recaudación municipal en periodo ejecutivo.

5. Las actuaciones recaudadoras se realizarán por los funcionarios adscritos al servicio de recaudación, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su jefatura.

Las tareas meramente preparatorias de actuaciones o de comprobación de hechos o de circunstancias podrán encomendarse a otros empleados adscritos al servicio que no ostenten la condición de funcionarios.

6. Los funcionarios del servicio de recaudación, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometa atentado o desacato contra ello, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.

7. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal del servicio de recaudación municipal, a su petición, el auxilio y protección que necesitan en el desempeño de su cometido.

8. El Ayuntamiento proveerá al personal recaudador de la identificación que le acredite en el desempeño de su puesto de trabajo.

9. Corresponde a la Tesorería dictar instrucciones internas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a la Recaudación en los apartados anteriores..

Artículo 37.- Funciones del alcalde.

1. Al alcalde le corresponderá, en la gestión recaudatoria, el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Concesión de aplazamientos y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero y previa fiscalización del Interventor.

b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los juzgados y tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

c) Autorización para que los funcionarios del área de recaudación puedan entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades susceptibles de embargo.

d) Solicitar a la autoridad judicial de autorización para que los funcionarios de recaudación puedan entrar en el domicilio del deudor, en los supuestos de embargos domiciliarios, cuando el mismo no ha manifestado su consentimiento.

e) Autorizar la enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

f) Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro inminente para las personas, los valores o los fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el jefe de la unidad correspondiente.

g) Resolver sobre la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

h) Resolver las tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.

i) Dictar resolución de derivación de responsabilidad.

j) Autorizar, si procede, la suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

k) Dictar resolución de declaración de deudores fallidos.

l) Dictar resolución de declaración de deudas prescritas.

m) Cualquiera otras funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

2. Las funciones descritas anteriormente podrán delegarse en los términos y condiciones legales.

Artículo 38.- Funciones del Tesorero.

1. Al Tesorero le corresponden, en la gestión recaudatoria las siguientes funciones:

a) Ejercer la jefatura del servicio de recaudación.

b) Dictar la providencia de apremio y liquidar los recargos de apremio.

c) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de periodo voluntario y ejecutivo.

d) Instar de los servicios internos municipales la colaboración y remoción de obstáculos para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

e) Solicitar información sobre bienes del deudor para el embargo.

f) Solicitar la captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

g) Solicitar locales para el depósito y la custodia de bienes embargados.

h) Designar funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

i) Informar sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de los bienes no enajenados en subasta.

j) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor, solicitar al Ayuntamiento en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

k) Solicitar designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

l) Resolver sobre la suspensión del procedimiento de apremio.

m) Resolver recursos contra la providencia de apremio.

n) Resolver recursos contra las diligencias de embargo previo informe del recaudador.

o) Nombrar depositarios y tasadores de bienes embargados.

Artículo 39.- Funciones del Interventor.

Al Interventor le corresponden, las funciones contempladas en la legislación vigente.

Artículo 40.- Funciones de Asesoría Jurídica.

1. Corresponde a la Secretaría Municipal o, en su caso, el Servicio de Letrados del Ayuntamiento, en la gestión recaudatoria, las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a las siguientes:

- a) Emitir informe previo a la emisión de resolución de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Emitir, en el plazo de quince días, informe previo a la Resolución de tercerías por parte de la alcaldía.
- f) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
- g) Emitir informe sobre la procedencia de la revocación, cuando así se le requiera por el órgano competente.

Artículo 41.- Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de Derecho Público municipales se realizará en periodo voluntario a través de entidades colaboradoras que se señalan en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

Es posible también hacer efectivo el pago en la oficina de recaudación de 9:00 a 14:00 horas mediante tarjeta de crédito.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de recaudación donde se expedirá el correspondiente duplicado.

La no recepción de dichos documentos a los que se refiere el apartado uno de este artículo, no exonera de responsabilidad al contribuyente de sus obligaciones tributarias.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se consideran altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

4. El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 42.- Domiciliación bancaria.

1. Con carácter general, los tributos municipales se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.

2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

- a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
- b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este caso deberá constar fehacientemente la identidad y

el consentimiento del titular, así como la relación detallada e individualizada de los recibos que se domicilien.

3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

4. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrá enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

Si se produce una devolución bancaria, se podrá enviar un SMS, en caso de disponer del número de teléfono móvil, al contribuyente para comunicarle el fin del plazo voluntario y que el pago aun no se ha hecho efectivo.

5. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en los últimos veinte días del periodo voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrá enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

6. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso, se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

7. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, solo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

8. La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante la personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

b) Por internet, en la dirección www.aytopolanco.org

c) Por fax, al número 942824975.

Cuando se utilicen los medios b) y c), se condiciona la validez de la domiciliación a la remisión al domicilio del interesado de una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite.

9. El anuncio de cobranza regulado en el artículo 18 de la presente Ordenanza incluirá el día de cargo de los recibos domiciliados.

10. El pago mediante domiciliación bancaria no será firme hasta pasados los plazos establecidos en el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

11. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán las domiciliaciones que sean devueltas por las entidades colaboradoras por los motivos que se detallan a continuación:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto.

Artículo 43.- Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras con la recaudación, las entidades de depósito autorizadas por el Ayuntamiento para ejercer dicha colaboración, las cuales, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la Recaudación Municipal

2. La autorización para ejercer como entidad colaboradora con la recaudación la concederá el alcalde, que suscribirá el oportuno convenio, en el que quedarán reflejadas las condiciones en que se prestarán los servicios de colaboración. A estos efectos, tramitado el correspondiente expediente, el Tesorero formulará su propuesta habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria en el embargo de fondos de deudores incursos en el procedimiento ejecutivo.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación serán las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

d) Transferencias de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

4. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

5. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SECCIÓN II - NORMAS COMUNES

Artículo 44.- Ámbito de aplicación.

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho Público tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Ordenanza.

Artículo 45.- Obligados al pago.

1. En el ámbito de los tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) Los sucesores.

c) Los infractores, por sanciones pecuniarias.

3. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, están obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5. La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

6. Cuando el Ayuntamiento solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será imprescindible que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio, o derecho transmitido.

7. En el ámbito de los ingresos de Derecho Público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas o jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica. En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 46.- Comunidades de bienes.

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 47.- Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, en orden a la gestión de un determinado recurso, a efectos recaudatorios el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. No obstante, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria el de su domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

c) Para las personas o entidades no residentes en España que operan mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).

2. Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento o por medio de Sede Electrónica, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

Para que surta efectos y validez en cuanto al cambio de domicilio fiscal, será estrictamente necesario llevar a cabo este trámite.

El registro del Ayuntamiento remitirá estas alteraciones a todos los departamentos y servicios del mismo.

3. Los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4. El servicio de gestión tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponde. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

a) Cuando conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) El servicio de gestión tributaria podrá consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón municipal de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

5. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 48.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 49.- Deber de colaboración con la Administración.

1. El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y de la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquélla deba percibir.

3. En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones.

SECCIÓN III - RESPONSABLES, SUCESORES Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO

Artículo 50.- Responsables Solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causante o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la administración tributaria.
- b) Las que por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, conociendo el embargo, la medida cautelar o la constitución de garantía colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada. Si esta deuda no se satisface en el periodo de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable los recargos del periodo ejecutivo aplicados sobre la deuda principal.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 51.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

2. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.

En los demás casos, transcurrido el periodo voluntario de pago, el responsable de la unidad de recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

3. Desde la recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, durante el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones, en su caso, presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

4. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior no se revisarán las liquidaciones firmes, sólo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.

5. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en periodo voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.

6. Las acciones dirigidas contra el deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 52.- Responsables subsidiarios.

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2. Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago.

c) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del periodo de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

4. El acto administrativo de derivación será dictado por el alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 53.- Sucesores de la deuda tributaria.

1. Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, por lo que respecta a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que le corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones o actividades económicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 54.- Procedimiento de recaudación ante los sucesores de la deuda tributaria.

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 55.- Mínimos exentos.

Para respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, de economía y eficacia en la gestión recaudatoria; en la tramitación de los expedientes, para derivación de la acción de cobro a terceras personas distintas de las que figuran en el título ejecutivo, no se procederá a tales derivaciones en los expedientes inferiores a las cuantías que a continuación se citan:

- a) Derivación de administradores: 300 €.
- b) Derivación por continuidad de explotación: 300 €.
- c) Derivación a herederos: 300 €.
- d) Derivación por afección de I.B.I.: 60 €.
- e) Derivación a socios en sociedades civiles: 60 € (por socio).
- f) Derivación a copropietarios y cónyuge: 60 €.

Artículo 56.- Garantías del pago.

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho Público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En los recursos de Derecho Público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en el que se exija el pago y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

4. Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos. Dichas medidas que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y no durar más tiempo del necesario podrán consistir, entre otros medios, en el embargo preventivo de bienes.

Artículo 57.- Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza a los conceptos siguientes:

- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Recargos exigibles, a favor de otros Entes Públicos.

4. La deuda exigible integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

5. Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. La declaración de afección de bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

7. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

8. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la Ley General Tributaria, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

CAPÍTULO - VI

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 58.- Periodos de Recaudación.

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho Público, serán determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza o calendario fiscal, que será publicado en el B.O.C. y expuesto en el tablón de anuncios municipal. Se tendrá en cuenta las particularidades del hecho imponible como requisito para la determinación de los periodos de cobro, que en ningún caso inferior a dos meses naturales.

2. Del calendario de cobranza se informará por los medios que en cada municipio se considere más adecuados; a estos efectos, el Tesorero propondrá la vía mejor para obtener una divulgación general del calendario.

En todo caso, el contribuyente podrá consultar los periodos de cobranza por Internet o bien solicitar información, personal o telefónicamente, al Ayuntamiento.

3. Con carácter general, el plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 será el que conste en el documento - notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En el caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7. Cuando en un recibo cobratorio se liquidan varios tributos el pago realizado en entidad bancaria colaboradora deberá alcanzar la totalidad de la deuda.

El interesado que desee satisfacer alguno de los tributos comprendidos en el recibo múltiple, o parte de la cuota de los mismos, deberá efectuar el pago en la Recaudación Municipal.

Artículo 59.- Desarrollo del cobro en periodo voluntario.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2. Son medios de pago admisibles:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque nominativo conformado a favor del Ayuntamiento.

c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

d) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

e) Mediante Internet, por la pasarela de pagos habilitada en la web del Ayuntamiento.

3. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en periodo voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Se aceptarán pagos parciales a cuanta de una liquidación que se exija en periodo voluntario.

4. En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de pago.

Además, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago, expedido por la Recaudación Municipal.

5. Concluido el periodo de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en periodo voluntario, se expedirán por el departamento de informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en periodo voluntario.

6. En la relación descrita en el apartado anterior se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

7. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

Artículo 60.- Recargos por extemporaneidad.

1. Cuando se presenten las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para practicar la liquidación tributaria fuera de plazo establecido, sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

Declaración después de la fecha reglamentaria:

- En el plazo de 3 meses..... recargo del 5%.
- Más de 3 y hasta 6 meses..... recargo del 10%.
- Más de 6 y hasta 12 meses..... recargo del 15%.
- Más de 12 meses. recargo del 20%.

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores al plazo establecido para la presentación y hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

2. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la declaración extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirán los recargos del periodo ejecutivo.

3. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.

4. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 1 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación así como el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

CAPÍTULO - VII

RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 61.- Inicio del periodo ejecutivo.

1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, al día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, el día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago

3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4. Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes.

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

— Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

— Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

5. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

6. Los recargos del periodo ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el artículo anterior de esta ordenanza.

7. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 62.- Plazos de ingreso.

1. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio el pago de las deudas apremiadas deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectúa el pago dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior procederá el embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo de pago voluntario.

Artículo 63.- Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Las diligencias de embargo podrán ser impugnadas ante el órgano que las haya emitido por los siguientes motivos:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la LGT.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

5. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si existen indicios de que efectivamente se da aquella causa, se solicitará informe del órgano de gestión correspondiente, a la vista del cual, se instará, en su caso, el acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

6. La resolución de los Recursos de Reposición contra la providencia de apremio y contra las diligencias de embargo corresponde al alcalde, previo informe del órgano que dictó el acto recurrido.

7. Si el título ejecutivo de la providencia de apremio adoleciese de defectos, errores u omisiones, de manera que no se pudiera identificar completamente al deudor, en especial en el N.I.F., tal y como establece el artículo 70.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, tras realizar las gestiones oportunas para subsanar tales errores (información AEAT, Ayuntamiento, órgano emisor del tributo...), se propondrá la baja de oficio del crédito exigible.

Artículo 64.- Acuerdo de enajenación.

El tesorero adoptará el acuerdo de enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime suficientes para cubrir el débito y las costas, debiendo tener en cuenta, mediante informe del servicio de recaudación, que en base al principio de proporcionalidad se evitará la venta de valores notoriamente superiores al débito.

Artículo 65.- Anuncio y mesa de subasta.

1. Las subastas se anunciarán mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se abrirán después de al menos 24 horas después de la publicación del anuncio.

La publicación de anuncios en el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado» está sujeta al pago de la tasa correspondiente. Esa tasa será considerada costas del expediente y exigible al obligado al pago.

Además, se podrá realizar el correspondiente anuncio en los siguientes medios:

- En el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- En la sede electrónica del Ayuntamiento.
- En el Boletín Oficial de Cantabria.
- En medios de comunicación de gran difusión o en cualquier otro medio adecuado al efecto.

2. El depósito previo del cinco por ciento exigido por el artículo 101.4 c) del RGR, deberá ser constituirse con cargo en cuenta a favor del Tesoro Público en la cuenta de depósitos de la Agencia Tributaria, con las formalidades que se establecen en el Portal de Subastas.

3. La mesa estará compuesta:

- a) Por un presidente.
- b) Por un Secretario.
- c) Por un primer vocal.
- d) Por un segundo vocal.

4. La adjudicación de escritura pública ante notario corresponde al Tesorero/a.

Artículo 66.- Tramos de licitación y desarrollo de la subasta.

1. El valor de las pujas, según el tipo establecido, será de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Para los tipos de subasta inferiores a 6.000 €, 100€.
- b) Para los tipos de subasta desde 6.000€ hasta 30.000€, 500€.
- c) Para los tipos de subasta desde 30.000€ hasta 150.000€, 800€.
- d) Para los tipos de subasta desde 150.000€ en adelante, 1.000€.

2. Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la mesa de subasta decidirá si la oferta es suficiente. No se admitirán ofertas por debajo del treinta y cinco por ciento del tipo de subasta.

Artículo 67.- Actuaciones posteriores a la subasta.

1. Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

- a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.
- b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.
- c) Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en el plazo de 15 días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no alterará el plazo de pago previsto en el apartado b).
- d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la hacienda municipal. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la caja de la Tesorería Municipal.

2. Cuando se trate de subastas cuyo tipo exceda de 250.000 €, en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios que soliciten el otorgamiento de escritura pública de venta de inmuebles, podrán hacer el pago en el momento de la escritura.

Artículo 68.- Exigibilidad de intereses de demora.

1. Las cantidades exigibles en un procedimiento de apremio por ingresos de derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando a lo largo del periodo de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada periodo.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

Artículo 69.- Costas del Procedimiento.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras las siguientes:

a) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes embargados.

b) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

c) Los gastos originados por el depósito y administración de bienes embargados.

d) Los honorarios de los abogados y procuradores utilizados por el Ayuntamiento en el proceso de ejecución forzosa.

e) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

f) Los demás gastos que origine la propia ejecución.

CAPÍTULO - VIII

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 70.- Procedimientos y criterios de concesión.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde su tramitación y la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos de conformidad con el art. 51 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las necesidades económico-financieras aportando los documentos que se crean convenientes.

3. Podrán aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas por ingresos de derecho público a favor de este Ayuntamiento, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, previa solicitud del obligado al pago, cuando su situación económico-financiera, apreciada por el órgano competente para su tramitación, les impida transitoriamente efectuar el pago de los débitos.

4. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del alcalde, que podrá delegar en el Concejal de Hacienda, cuando el importe de la deuda sea inferior a 3.000,00 € y los plazos propuestos para el pago sean inferiores al año.

5. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

6. Para la concesión de aplazamientos se aplicarán, con carácter general, los siguientes criterios:

a) Importes en periodo voluntario y ejecutivo, plazos y garantía:

Periodo de cobro y situación de la deuda	Importe del principal	Plazo máximo (meses)	Obligación de prestar garantía
Periodo voluntario	Hasta 60	0*	NO
	Hasta 600	3	
	Hasta 1.000	4	
	Hasta 2.000	6	SI
	Hasta 3.000	8	
	Más de 12.000	12	
En periodo ejecutivo, antes de la fijación del tipo para la subasta de bienes embargados	Hasta 150	0	NO
	Hasta 600	4	
	Hasta 1.000	6	
	Hasta 3.000	10	SI
	Hasta 6.000	12	
	Hasta 30.000	18	
En periodo ejecutivo, después de la fijación del tipo para la subasta de bienes embargados	Más de 30.000	24	NO
	Hasta 150	2	
	Hasta 600	4	
	Hasta 1.500	6	Si el importe de la deuda es superior al tipo de subasta
	Hasta 3.000	10	
	Hasta 6.000	12	
Hasta 30.000	18	24	
Más de 30.000	24		

* Las tasas por la prestación de servicios deportivos y culturales pueden admitir aplazamiento y fraccionamiento de conformidad con el apartado e) de este artículo.

b) Con independencia de la apreciación discrecional de la situación económico-financiera del solicitante, con carácter general se denegarán los aplazamientos solicitados sin garantías, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Situación de las deudas	Circunstancias a tener en cuenta para denegar el aplazamiento
En periodo voluntario	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año
	Haber solicitado aplazamiento para otras deudas periódicas, los dos años anteriores
	Mantener las deudas sin aplazamiento en ejecutiva con antigüedad superior a un año
En periodo ejecutivo	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año
	Mantener otras deudas sin aplazamiento en ejecutiva con antigüedad superior a un año.

c) Podrán concederse o denegarse aplazamientos sin aplicar los criterios anteriores, cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, apreciadas por el servicio de recaudación y puestas de manifiesto en el correspondiente expediente.

d) Con carácter general, el pago de las cantidades aplazadas se realizará por domiciliación bancaria mediante cargo de su importe en la cuenta que el solicitante indicará en su petición.

e) Para realizar el pago fraccionado de las tasas por la prestación de servicios en complejos deportivos y culturales municipales se exigirá la domiciliación bancaria de conformidad con el apartado f) del art. 46 del RGR. El ingreso se realizará mediante el cargo en la cuenta bancaria, - facilitada por el beneficiario en el momento de la matrícula- de las cantidades pendientes de pago, en las fechas señaladas en la ordenanza fiscal correspondiente.

7. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso- administrativo.

Artículo 71.- Cómputo de intereses.

1. No se exigirán intereses de demora en los aplazamientos y fraccionamientos de pagos de deudas de vencimiento periódico siempre que la solicitud se hubiere formulado en periodo voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio que en el de su devengo.

2. Con carácter general, las deudas diferentes de las referidas en el apartado anterior, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computará desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados de cada fracción desde al vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regulará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. En la domiciliación bancaria requerida para fraccionar o aplazar la deuda, el cargo de cada fracción se hará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

3. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de los intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del periodo, salvo cuando la deuda esté garantizada con aval solidario en cuyo caso se aplicará el interés legal de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.4 de la LGT.

Artículo 72. - Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo ejecutivo del 5 por ciento. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 58 de esta ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de esta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de esta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al deudor, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en periodo ejecutivo, establecidos en el artículo 62 de esta ordenanza.

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Artículo 73.- Garantías.

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar o fraccionar sea superior al importe fijado, en cada momento, para las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, serán de aplicación las normas relativas a dichas deudas. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más el 25 por ciento de la suma de ambas cantidades.

2. Será necesaria prestar la garantía anterior cuando el importe de la cuota mensual no supere el 10% del importe total de la deuda reconocida a favor de la Administración.

3. Se aceptarán las siguientes garantías: Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

4. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

5. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

6. La garantía deberá aportarse en el plazo de 2 meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá por vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

7. En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo al alcalde.

8. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del periodo de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

CAPÍTULO - IX

PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 74.- Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatros años:

- a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas reglamentariamente tienen valor interruptivo de la prescripción.

c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordenen la paralización del procedimiento administrativo en curso.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5. La prescripción ganada extingue la deuda.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente fiscalizado por el Interventor será aprobado por el alcalde- Presidente de la Corporación.

7. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas del periodo ejecutivo cuyo importe de la liquidación inicial no exceda de 6 €, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

Artículo 75.- Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 76.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por el servicio de recaudación que alguna de las entidades citadas en el punto anterior es deudora del Ayuntamiento, solicitará de la Tesorería la información sobre la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras.

b) El servicio de recaudación efectuará propuesta de compensación con el visto bueno del Tesorero.

c) Resuelta la autorización de la compensación, por parte del alcalde, se comunicará a la entidad deudora, procediéndose a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3. Si la entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de modificación presupuestaria, en plazo no superior a tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la habilitación del crédito sea efectiva.

4. Cuando la entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquélla, podrá suspenderse la compensación.

5. Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando ya haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante la transferencia de aquellos ingresos.

Artículo 77.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. A propuesta del Tesorero, a través de la Asesoría Jurídica, el alcalde efectuará, mediante resolución, alguna de las siguientes actuaciones:

a) Si la deuda no está reconocida por parte del ente deudor, solicitará certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, comunicará al ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

3. Cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las acciones del apartado anterior, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar de la Administración del Estado, o la Administración Autónoma que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosa, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

Artículo 78.- Ejecución forzosa.

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 800 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros.
 - Embargo de dinero en efectivo o fondos depositados en cuentas bancarias en entidades de crédito.
- b) Deudas de cuantías comprendidas entre 30 y 800 euros.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.
 - Sueldos, salarios y pensiones.
2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado la providencia de apremio.
3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.
4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 800 euros se ordenará el embargo de bienes y derechos previsto en el artículo 79.8 de la presente Ordenanza.
5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se ponderará con arreglo al principio de proporcionalidad por el órgano de gestión o político competente, previo informe del técnico que proceda.
6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del servicio de recaudación, la realización del débito no se vea afectada.
7. Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 79.8 de la presente Ordenanza, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

CAPÍTULO - X

CRÉDITOS INCOBRABLES.

Artículo 79.- Situación de Insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declaran provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. El servicio de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro. Conocida la solvencia sobrevenida del deudor, el Recaudador propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero.
 - Una vez aprobada la rehabilitación del crédito se registrará informáticamente.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existiesen otros obligados o responsables.
5. El expediente para la declaración de fallido del deudor y la de crédito incobrable de la deuda, acompañando la documentación que se recoge más adelante, será tramitado por el servicio de recaudación y remitido al Tesorero Municipal al objeto de que formule la propuesta correspondiente.
 - Las actuaciones preceptivas, deberán entenderse como mínimas pudiendo la Recaudación realizar cuantas actuaciones considere oportunas para un mejor conocimiento de la situación del deudor.

El expediente con la propuesta del Tesorero, se remitirá a la Intervención Municipal para su fiscalización y posteriormente se someterá a la aprobación del alcalde.

6. Los informes, certificados y actuaciones realizadas y documentadas en el expediente, se considerarán válidas durante el plazo de un año, por lo que en este plazo deberá tramitarse el expediente de fallido.

7. Los deudores con paradero desconocido que resulten ilocalizables se tramitarán como fallidos y se elaborará el expediente de crédito incobrable debido a la justificación de la inexistencia de bienes susceptibles de embargo.

8. En la tramitación de los expedientes para la declaración de deudores fallidos y de créditos incobrables habrá de acreditarse la realización de las siguientes actuaciones:

En todas las deudas se acreditará la notificación de la providencia de apremio y se comprobará que el deudor no es acreedor municipal, incorporándose la correspondiente certificación, incluyéndose la siguiente documentación:

a) Según el importe de la deuda acumulada.

Importe de la deuda acumulada	Actuaciones a documentar en el expediente
En todos los expedientes con deuda acumulada entre 800,01 y 3.000 €.	- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas. - Embargo de sueldos, salarios y pensiones. - Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo.
En todos los expedientes con deudas con deuda acumulada entre 3.000,01 y 6.000,00 €.	- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito. - Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo. - Embargo de sueldos, salarios y pensiones. - Embargo de bienes Muebles (vehículos y otros).
En todos los expedientes con deudas superiores a 6.000,01 €.	- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito. - Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo. - Embargo de sueldos, salarios y pensiones. - Embargo de bienes Muebles (vehículos y otros). - Embargo de bienes Inmuebles. - Embargo de establecimientos mercantiles. - Embargo de bienes no incluidos en los apartados anteriores y no declarados inembargables.

b) Según las características de la deuda.

En los expedientes con deuda acumulada superior a 300 euros, según las características de la deuda, además de las actuaciones específicas del apartado anterior se documentarán las siguientes:

Características de la deuda	Actuaciones a documentar en el expediente
Deudas por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Investigación sobre la existencia de otros obligados al pago
Deudas por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas	Investigación en el Registro Mercantil
	Embargo de establecimientos mercantiles e industriales
Deudas por el concepto de tasas	Investigación sobre la existencia de otros obligados al pago
	Investigación sobre la existencia de sustitutos del contribuyente

Por motivos de eficacia y economía, y puesto que el valor del embargo debe ser superior al coste de su ejecución, con carácter general sólo se embargarán vehículos de deudores con antigüedad inferior a 7 años, contados entre las fechas de matriculación y la fecha de notificación de la última providencia de apremio del expediente ejecutivo incoado. A criterio del Recaudador, previa diligencia de los motivos que considere oportunos, se podrán embargar vehículos de antigüedad mayor a la anteriormente citada.

9. Se entenderá que es negativo el embargo de bienes inmuebles cuando las cargas que figuren inscritas en el Registro de la propiedad superen la valoración del inmueble.

En el caso de que una vez solicitada la nota simple al Registro de la Propiedad las cargas inscritas sean elevadas directamente se solicitará a los servicios técnicos del Ayuntamiento la valoración para decidir si sigue llevando a cabo el procedimiento.

10. Se entenderá que es negativo el embargo de vehículos cuando haya transcurrido un periodo superior a 3 meses desde la tramitación de la orden de busca y captura del vehículo sin que se haya obtenido.

11. Se entenderá que es negativo el embargo de bienes cuando este no sea posible en virtud de los principios de territorialidad y residencia efectiva.

Artículo 80.- Otros créditos incobrables.

1. Por motivos de eficiencia en la gestión recaudatoria no se apremiarán deudas de cuantía inferior a 20,00 euros.

2. No se realizarán embargos de salarios fuera del término municipal, es decir cuando las actuaciones tengan que realizarse por el Gobierno de Cantabria o por la Agencia Tributaria, en aquellos expedientes por deuda inferior a 300,00 euros. Tampoco se solicitará la enajenación de bienes fuera del término municipal cuando la deuda del expediente sea inferior a 3.000,00 euros.

3. Para aquellos casos en que, por trabajar el sujeto pasivo fuera del término municipal, sea necesario acudir al Gobierno Autonómico, o en su caso, a la Agencia Tributaria, se estimará a los efectos de poder continuar con el expediente, que el embargo no se puede realizar si no se ha recibido ningún tipo de contestación de los citados organismos en el plazo de tres meses. Asimismo se considerará que el embargo de salarios no es posible, cuando así se deduzca de la contestación recibida de la Seguridad Social.

4. No disponiendo de la identificación fiscal del deudor N.I.F. o C.I.F. con los datos de que se dispone, se acreditará mediante el informe del servicio de recaudación, que se han efectuado consultas en la Base de Datos Municipal encaminadas a la obtención de la identificación fiscal del deudor así como las encaminadas a la realización de las deudas.

Artículo 81.- Acreditación de la documentación a incorporar al expediente.

1. La notificación de la providencia de apremio, ya se haya realizado de forma personal o mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, se incluirá necesariamente en el expediente.

2. El Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito se acreditará mediante el Informe de la Recaudación que recoja las gestiones realizadas con resultado negativo en, al menos, dos de las Entidades Bancarias existentes en la localidad de Polanco.

3. El Embargo de sueldos, salarios y pensiones se acreditará mediante Informe de la Recaudación que recoja las fechas de petición de la información y de la contestación de la Tesorería General de la Seguridad Social que determine que el deudor no es preceptor de estos rendimientos.

4. El Embargo de créditos, efectos y valores a corto plazo se acreditará mediante Informe de la Recaudación que recoja la fecha de petición y resultado negativo de la consulta a dos entidades mercantiles significativas que pudieran tener alguna relación comercial con el deudor por la actividad que realicen y estén situadas en el Término Municipal.

JUEVES, 31 DE MARZO DE 2022 - BOC NÚM. 63

5. El Embargo de Bienes Inmuebles se acreditará mediante la incorporación al expediente del certificado o nota simple expedido por el Registro de la Propiedad correspondiente sobre la inexistencia o insuficiencia de los mismos para cubrir la deuda.

6. Embargo de establecimientos mercantiles o industriales: Se acreditará mediante Informe de las Recaudación que determine las gestiones realizadas; el certificado del registro mercantil; la posibilidad de derivación de responsabilidad a los administradores o en su caso, la no conveniencia de la práctica del embargo por los daños que el mismo pudiera ocasionar.

7. Embargo de vehículos:

— Se acreditará que el deudor no es titular de vehículos de antigüedad inferior a 7 años.

— Si el deudor consta como titular de un vehículo de antigüedad inferior a 7 años se acreditará con el Informe correspondiente sobre su localización o imposibilidad de ejecución.

8. Para el resto de bienes susceptibles de embargo para cuya ejecución no sea necesaria la entrada en domicilio se Informará por la Recaudación sobre las gestiones realizadas y el desconocimiento de los mismos.

9. Diligencia de personación y entrada en domicilio: Se acreditará con la propia diligencia de personación que recoja la fecha de la actuación, el domicilio que constituya la vivienda habitual, la solicitud de la autorización al titular y el resultado de la petición:

A) Si se deniega la autorización se acreditará la petición de autorización judicial y en su caso la denegación de la misma.

B) Si se autoriza la entrada en domicilio se diligenciará la inexistencia de bienes susceptibles de embargo.

Para concluir el expediente no se solicitará la expedición de Certificados de Bienes a otras dependencias municipales, si no que los mismos como último requisito a incorporar al expediente de fallidos serán expedidos por la Recaudación, mediante informe colectivo de los deudores a resultas de la consulta de los últimos padrones fiscales aprobados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 28 de abril de 2016, y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria nº 129 de fecha 5 de julio de 2016, entrando en vigor el día 1 de enero de 2017, ha sido modificada por acuerdo del Pleno de fecha 26 de enero de 2022.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Polanco, 24 de marzo de 2022.

La alcaldesa,

Rosa Díaz Fernández.

2022/2184

CVE-2022-2184